



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

2 0 2

1 25 FEB. 2014

“Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **GASES DE LA GUAJIRA y LA EMPRESA CONTRATISTA SOCRATES LOPEZ** y se adoptan otras determinaciones”

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables, antes denominado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de conformidad con la Ley 790 del 2002.

Que el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011 reorganizó el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el cual se denomina en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 622 de 1977 y la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior del organismo, en los niveles de gestión Central, Territorial y local.

Que numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCORA mediante Resolución No. 191 de 1964 delimito el Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y lo denominó Parque Nacional Natural de los Tayronas; posteriormente, mediante Acuerdo No. 06 de 1971 la Junta Directiva del Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – INDERENA- lo delimito como parque Nacional Natural Sierra Nevada; finalmente a través del acuerdo No.0025 de 1977 se modifican los límites del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, aprobado mediante Resolución Ejecutiva No. 164 de 1977 del Ministerio de Agricultura.

Que con la Resolución No. 085 del 8 de marzo de 2007, se adopta el Plan de Manejo del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta y considera como objetivos de conservación del Parque: 1. Conservar Ezwamas y otros sitios sagrados representados en el Parque, de los cuatros pueblos indígenas de la Sierra como patrimonio cultural y natural de estas comunidades. 2. Conservar los Obobiomas Nival de Páramo y de

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **GASES DE LA GUAJIRA y LA EMPRESA CONTRATISTA SOCRATES LOPEZ** y se adoptan otras determinaciones"

Selva Andina representados en el parque como zonas estratégicas para la regulación hídrica al contener las estrellas fluviales del macizo y el caso de los dos últimos, por ser las áreas de mayor endemismo en la Sierra Nevada de Santa Marta. 3 Conservar y facilitar la recuperación natural del área representada en el Parque por el Parque por el Zonobioma Húmedo Ecuatorial y el Orobioma Selva Subandina, por agrupar el mayor número de especies amenazadas en la Sierra Nevada de Santa Marta.

Que mediante Resolución No. 0181 de junio 19 de 2012, amplía la vigencia del componente de ordenamiento de los planes de manejo de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5º de la misma ley establece que *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 12 *ibídem* establece el objeto de las medidas preventivas es prevenir o impedir la ocurrencia del hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que de acuerdo al artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales son las de conservación de recuperación y control, investigación, educación, recreación y de cultura.

Que el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales establece en su artículo 30, entre otras conductas prohibitivas, el desarrollo y ejecución de cualquier actividad que la autoridad ambiental considere que pueda causar alteraciones o modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las áreas del Sistema de Parque Nacionales Naturales.

Que el numeral segundo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: **"La utilización de cualquier producto químico de efectos residuales y de explosivos, salvo cuando los últimos deban emplearse en obra autorizada."** (Negrilla Fuera del Texto)

Que el numeral sexto del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: **"Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico."** (Negrilla Fuera del Texto)

Que el numeral séptimo del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 señala que se encuentra prohibido: **"Causar daño a las instalaciones, equipos y en general a los valores constitutivos del área."** (Negrilla Fuera del Texto).

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."*

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **GASES DE LA GUAJIRA y LA EMPRESA CONTRATISTA SOCRATES LOPEZ** y se adoptan otras determinaciones"

Que con fundamento en lo anterior esta Dirección ordenará la realización de las siguientes diligencias:

1. Citar al señor JUAN GUALBERTO BARROS ZIMMERMAN primer gerente suplente de la empresa GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. o quien haga sus veces, para que se sirva a rendir versión libre con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar visita de Inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, a fin de determinar el posible impacto ambiental por unas excavaciones y los posibles daños causado por las obras y demás actividades desarrolladas en el PNN Sierra Nevada de Santa Marta sector la Lengüeta Kilometro 72 (sobre el Rio Palomino) troncal del Caribe.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

Que mediante oficio PNN-SNSM 0311 del 13 de septiembre de 2011, el Administrador del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, remitió a esta Dirección Territorial informe de recorrido de control y vigilancia de fecha 09 de septiembre de 2011, en el que se observa que:

"En unos de los recorridos rutinarios de control y vigilancia en el sector de la lengüeta del PNN SNSM, siendo las 11:30 horas, nos encontramos con la novedad en el Km 72 (sobre el rio palomino), de la vía troncal del Caribe que va desde la ciudad de Santa Marta (Magdalena) hasta la cuida de Riohacha (La Guajira), una excavación no autorizada, por parte de la empresa contratista Sócrates López, siendo este último el mismo nombre del representante legal, con quien conversamos en el área de afectación. Esta empresa realiza trabajos de perforación dirigida para instalación de gasoducto de 4 pulgadas bajo el lecho fluvial del Rio Palomino. Se informó al encargado de la obra la inmediata suspensión de las actividades, por no portar los permisos de operación a la mano. (Negrilla fuera del Texto)

En la conversación obtenida con el señor Sócrates López, se le contextualizo los límites y prohibiciones del PNN SNSM y hasta donde tiene jurisdicción la Corporación Autónoma de la Guajira, este señor me informo que los permisos de obra fueron tramitados ante la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y los mismos se encuentran en poder del señor Carlos Cabello responsable de obra de Gases de la Guajira con móvil número 310-7066320 quien al momento de la visita no se encontraba. Así mismo procedí a comunicarme vía telefónica con el señor Carlos, al cual le notifique la situación y le solicite los respectivos permisos, este señor me respondió que posee el permiso tramitado con Corpoguajira y que me lo hacía llegar vía Email, para la respectiva verificación de los funcionarios del PNN SNSM.

Claramente se observaron máquinas de retroexcavadoras en acción realizando un hueco de aproximadamente 5 metros de diámetro, donde se observa un represamiento del cauce del rio. A un lado de la retroexcavadora estaba parqueada sin actividad una máquina perforadora con la cual se realizó el paso del gasoducto por el lecho fluvial del rio. Para que las maquinas llegaran a este punto, fue necesario el arreglo de una vía de acceso no autorizada, en la cual había un vehículo parqueado, herramientas e insumos químicos peligrosos para el medio ambiente..." (Negrilla fuera del Texto)

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **GASES DE LA GUAJIRA y LA EMPRESA CONTRATISTA SOCRATES LOPEZ** y se adoptan otras determinaciones"

Que mediante Auto No. 298 del 27 de septiembre de 2011, se impuso una medida preventiva contra GASES DE LA GUAJIRA y la empresa contratista SOCRATES LOPEZ por presunta violación a la normatividad ambiental vigente.

Que ante la imposibilidad de notificar personalmente el contenido del auto No. 298 del 27 de septiembre de 2011 a la empresa contratista SOCRATES LOPEZ, en la oficina administrativa del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta, se fijó edicto en un lugar público y visible el día 17 de noviembre de 2011 a las 8:00 am y se desfijo el día 01 de diciembre 2011 a las 6:00p.m.

Que el contenido del auto *ibidem* fue notificado personalmente al señor JUAN GUALBERTO BARROS ZINNERMAN identificado con la cedula de ciudadanía No. 84.026.246 de Riohacha La Guajira, en calidad de primer suplente del Gerente de GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P, el día veintiséis (26) de octubre de 2011.

Que el artículo quinto de la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 señala:

"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámites que se requieran..."

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que: *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales."*

Las anteriores consideraciones, han llevado a esta Dirección como en efecto lo hará, a abrir investigación de carácter administrativa - ambiental contra la empresa GASES DE LA GUAJIRA S.A., E.S.P. identificada con Nit. No. 0892115036-6 y a la empresa contratista SOCRATES LOPEZ.

Que el artículo 56 de la ley 1333 de 2009 señala, que las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los Autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección en uso de sus facultades:

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Abrir investigación- administrativa ambiental contra la empresa GASES DE LA GUAJIRA S.A., E.S.P. identificada con Nit. No. 0892115036-6 Representada Legalmente por el señor ROLLAND JOSUE PINEDO DAZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.806.380 o quien haga sus veces y a la empresa contratista SOCRATES LOPEZ, por presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Forman parte del expediente los siguientes documentos:

1. Oficio de Remisión PNN-SNSM 0311 del 13 de septiembre de 2011.
2. Informe de Recorrido de control y vigilancia de fecha 09 de septiembre de 2011.
3. Auto No. 0298 del 27 de septiembre de 2011.
4. Oficio DTCA 01405 del 06 de octubre de 2011.
5. Oficios de citación a notificación PNN- SNSM 009 del 10/10/2011 y 007 del 13/10/2011.
6. Edicto fijado el día 17 de noviembre de 2011 y desfijado el día 01 de diciembre de 2011.
7. Acta de Notificación personal de fecha 26 de octubre de 2011.
8. Copia de la Cedula de Ciudadanía del señor Juan Gualberto Barros Zinnerman.
9. Certificado de Cámara de Comercio de la empresa GASES DE LA GUAJIRA.

"Por el cual se inicia una investigación de carácter administrativa- ambiental contra **GASES DE LA GUAJIRA y LA EMPRESA CONTRATISTA SOCRATES LOPEZ** y se adoptan otras determinaciones"

ARTÍCULO TERCERO: Practicar las siguientes diligencias:

1. Citar al señor JUAN GUALBERTO BARROS ZIMMERMAN primer gerente suplente de la empresa GASES DE LA GUAJIRA S.A. E.S.P. o quien haga sus veces para que se sirva a rendir versión libre, con el fin de esclarecer los hechos materia de la presente investigación.
2. Realizar visita de Inspección ocular y elaborar el correspondiente Concepto Técnico, a fin de determinar el posible impacto ambiental por unas excavaciones y los posibles daños causado por las obras y demás actividades desarrolladas en el PNN Sierra Nevada de Santa Marta, sector la Lengüeta kilómetro 72 (sobre el Rio Palomino) troncal del Caribe.
3. Las demás que surjan de las anteriores y sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos objeto de la presente investigación.

PARAGRAFO: Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que adelante las diligencias señaladas en el presente artículo, quien mediante oficio deberá citar y establecer la fecha para la práctica de las mismas.

ARTICULO CUARTO: Comisionar al Jefe del Parque Nacional Natural Sierra Nevada de Santa Marta para que adelante la notificación personal, o en su defecto por edicto del contenido del presente auto a la empresa GASES DE LA GUAJIRA S.A., E.S.P. identificada con Nit. No. 0892115036-6 Representada Legalmente por el señor ROLLAND JOSUE PINEDO DAZA identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.806.380 o quien haga sus veces y a la empresa contratista SOCRATES LOPEZ, de conformidad con en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.


ARTICULO SEXTO: Enviar copia de la presente actuación a la Dirección Seccional de la Guajira de la Fiscalía General de la Nación - C.T.I -, al Procurador Agrario-Ambiental, para lo de su competencia.


ARTICULO SEPTIMO: Ordenar la publicación del presente auto en la Gaceta Oficial Ambiental.

ARTICULO OCTAVO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los 25 FEB. 2014


LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó: Kevin Builes C
Código: 128 del 11 de febrero de 2014.